



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000060 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, formulado contra del vehículo de placa de rodaje N° Z4L-859 de la empresa «**Transportes Caminos del Inca S.R.L.**», con Memorándum N° 021-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós por el cual dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Solicitud de notificación del Acta de Control N° 00060-2022, registro N° 2904660-5777361-23. Por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorándum N° 021-2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado de Fiscalización de la SGTT comunica sobre el resultado del operativo y control al transporte Terrestre en la Panamericana Sur Km 925, Tambillo en el que se ha infraccionado al vehículo de placa de rodaje N° Z4L-859 de propiedad de la empresa de transporte «Caminos del Inca SRL», conducido por el conductor DOBERLEY KLEIBERT QUISPE MAMANI, con DNI 70428739 y Licencia de Conducir N° A70428739; con infracción tipificado con el código I.3b, «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, cuando corresponda,...» Del Anexo 2 de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC , Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Además, en la citada acta señala como documento fuente el «CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR («Documento de habilitación vehicular...»), N° 005942», para el vehículo de placa de rodaje N° Z4L-839 distinto a la placa de rodaje N° Z4L-859 que se encuentra en el acta de control citado.

Que, así mismo se formula la Resolución Sub Gerencial N° 0113-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés declarando de Oficio la Caducidad del Acta de Control N° 00060 por vencimiento de plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Artículo 259º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de imposición de la citada acta. Y se disponga el reinicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la infractora según imputación de cargos del acta de control. Notificándose el citado acto administrativo al destinatario con el documento, Notificación N° 136-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, conforme a los documentos a fojas 20 y 35 del presente expediente.

Que, no obstante, el administrado, a través de documento, de fecha 01 junio de 2023, registro número Exp. 2904660-5777361-2023, solicita se cumpla con notificar el Acta de Control N° 000060-2022, reservándose el derecho a presentar su descargo. Señala que con fecha 23 de marzo de 2022 se levantó supuesta acta con infracción de tipo I.3.b., en contra del vehículo de placa de rodaje «Z4L-839». Y anexa a su documento, Certificado de Vigencia de Poder, copia de DNI del Representante de la empresa y copia de la Notificación N° 136-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI; elementos con los que pretende desvirtuar el cargo imputado. No obstante, debemos advertir de la solicitud presentada, a fojas 33 del presente expediente, que el número de placa del vehículo señalado, es decir «Z4L-839» no concuerda con lo consignado en el acta de control 00060-2022, siendo este Z4L-859, distinto al consignado por el administrado. Por consiguiente, con los elementos



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2024-GRA/GRTC -SGTT

agregados a su descargo, no ha logrado desvirtuar la imputación contenida en la citada acta. Consecuentemente se debe ratificar que la infracción cometida por el conductor al conducir y transportar personas con el vehículo de placa Z4L-859, constituye infracción al RNAT.

Que, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 255º del TOU de la Ley 27444. LDPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: «Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.» En tal sentido, de las averiguaciones en la base de datos y Archivos de la SGTT, se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° Z4L-859 consignado en la referida acta de control no tiene autorización para prestar servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito interprovincial, en la región Arequipa; es más, este vehículo SERIA de propiedad de la persona Otazu Mayta Chanela Priscila.

Que, de los documentos obrantes a fojas 36.37 y lo precisado por el administrado a fojas 33 del presente expediente cambia el sentido de tipificación consignada en el acta de control 000060-2022; en el cual primigeniamente se consignó la infracción de tipo I.3.b del RNAT, al detectar que el transportista al no presentar hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros no cumple con llenar la información necesaria en dicho documento; por lo que reformando, rectificando, la hipotética e imprecisa infracción de tipo I.3.b consignado en la citada acta; se debe VARIAR calificando, Infracción contra la formalización del Transporte; prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente tipificado con el código. F-1 del ANEXO 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Es decir, variar la infracción en mérito a la documentación contenida en el presente expediente y otorgar al administrado un nuevo plazo para presentar descargos; y conforme establece el Artículo 9º del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el cual precisa: «Variación de la imputación de cargos En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.»

Que, asimismo, conforme el acápite **6.2. de Artículo 6º de la norma Especial** «Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete» (Sic...). **6.4.** «En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.» (Sic...); **7.2** El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.» (Sic...). Ello también, concordante con el Artículo 8º de citada norma especial: «

Que, conforme a la notificación N° 080-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, se les comunico a los señores DOBERLY KLEIBERT QUISPE HUAMANI, OTAZU MAYTA CHANELA PRISCILA Y TANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL SIENDO RECEPCIONADO POR SHARON TATIANA HUAHUALA BENAVIDES CON DNI 74045010(secretaria de transportes caminos del inca) y Doberly Kleibert Quispe Huamani dirección obtenida en licencias de conducir como último domicilio en Calle Otero 124 Cercado – AREQUIPA de la que en dicho domicilio la persona que atendió dijo que el señor estaba alquilado de las que se adjunta copia fotográfica del domicilio.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5). Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en merito a todo lo precedentemente expuesto corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 039-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor Doberly Kelibert Quispe Mamani; **SANCIONAR** a quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de placa de rodaje **Z4L-859** con una multa equivalente a una (1) UIT por la comisión de infracción tipo F-1, Muy Grave; Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente. Prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones contra la formalización del transporte.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

15 JUL 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

P. Muy

Econ. LUIS FRANCILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre